

Marcas y Otros Signos

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0326-TRA-PI
Solicitud de Nulidad de Marca (GOLDEN FOODS GOLDEN FIT) (30)
SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLE S.A.: Apelante
Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2-93389)



VOTO 285-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas treinta minutos del cinco de mayo del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Roxana Cordero Pereira, mayor de edad, abogada, soltera, con cédula de identidad 1-1161-034, vecina de San José, apoderada especial de la *Société des Produits Nestlé*, *S.A.*, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Suiza, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las catorce horas treinta y cinco minutos dos segundos del tres de marzo del 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 13:04:39 horas del 29 de setiembre 2014, la licenciada Roxana Cordero Pereira, apoderada especial de la **Société des Produits Nestlé**, **S.A.**, entabló Acción de Nulidad contra el registro 234363.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las 14:50:10 horas del 14 de octubre del 2014, el Registro de la Propiedad Industrial, da traslado a la solicitud de nulidad al titular *CEREALES Y PASTAS*, *S.A. de C.V.*, misma que es contestada, y ésta se recibe por el Registro al ser las



14:10:22 horas del 24 de noviembre del 2014.

TERCERO. Que al ser las 14:10:22 del 24 de noviembre del 2014, la empresa Cereales y Pastas S.A. de C.V. representada por el licenciado Luis Diego Castro Chavarría, contesta la acción de nulidad contra la marca de su representada.

CUARTO: Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las catorce horas treinta y cinco minutos dos segundos del tres de marzo del 2015, indicó, en lo conducente, lo siguiente: "POR TANTO Con base en las razones expuestas... DECLARA SIN LUGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD promovida por... la empresa SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A., contra el registro de la marca de fábrica y comercio "GOLDEN"



FOODS GOLDEN FIT

, registro 234363".

QUINTO: Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 9:03:40 horas del 30 de marzo del 2015, la licenciada Roxana Cordero Pereira, en la representación indicada, presentó recurso de apelación en contra de la resolución relacionada; recurso que fuera admitido por el Registro de instancia y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado del doce de julio del dos mil quince al primero de setiembre del dos mil quince.

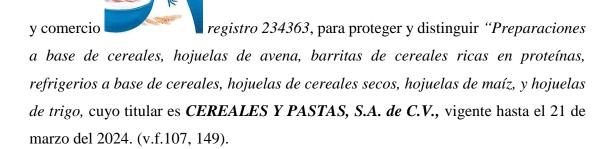


Redacta la Juez Ureña Boza, y;

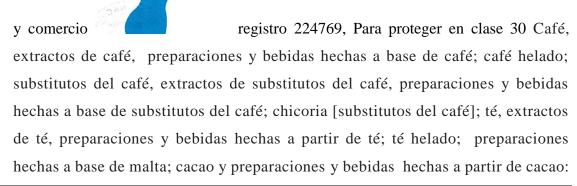
CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos con tal carácter los siguientes:

1- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



2- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica





chocolate, productos de chocolatería, preparaciones y bebidas hechas a base de chocolate; confitería, golosinas, caramelos; confitería azucarada; azúcar; goma de mascar; edulcorantes naturales; productos de panadería, pan, levadura, artículos de pastelería; bizcochos, tartas, galletas, barquillas, postres, budines; helados comestibles, helados comestibles a partir de agua, sorbetes, confitería helada, tartas heladas, cremas heladas, postres helados, yogurts helados; productos para la preparación de helados comestibles y/o helados comestibles a partir de agua y/o sorbetes y/o confitería helada y/o tartas heladas y/o cremas heladas y/o postres helados y/o yogurts helados; miel y substitutos de la miel; cereales para el desayuno, hojuelas de maíz, barras de cereal, cereales listos para comer; preparaciones de cereales; arroz, pastas alimenticias, tallarines; productos alimenticios hechos a partir de arroz, de harina o de cereales, también bajo la forma de platos cocinados; pizzas; sándwich; mezclas de pastas alimenticias y polvos para pasteles; salsas; salsa de soya; kétchup; productos para aromatizar o sazonar los alimentos, especias comestibles, condimentos, salsa para ensalada, mayonesa; mostaza; vinagre, cuyo titular es la empresa SOCIÉTÉ DES **PRODUITS NESTLÉ, S.A.**, vigente hasta el 01 de febrero del 2023. (v.f.108, 151)

3- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica



registro 224768, para proteger en clase 30 Café internacional: extractos de café, preparaciones y bebidas hechas a base de café; café helado; substitutos del café, extractos de substitutos del café, preparaciones y bebidas hechas a base de substitutos del café; chicoria [substitutos del café]; té, extractos de té, preparaciones y bebidas hechas a partir de té; té helado; preparaciones hechas a base de malta; cacao y preparaciones y bebidas hechas a partir de cacao: chocolate, productos de chocolatería, preparaciones y bebidas



hechas a base de chocolate; confitería, golosinas, caramelos; confitería azucarada; azúcar; goma de mascar; edulcorantes naturales; productos de panadería, pan, levadura, artículos de pastelería; bizcochos, tartas, galletas, barquillas, postres, budines; helados comestibles, helados comestibles a partir de agua, sorbetes, confitería helada, tartas heladas, cremas heladas, postres helados, yogurts helados; productos para la preparación de helados comestibles y/o helados comestibles a partir de agua y/o sorbetes y/o confitería helada y/o tartas heladas y/o cremas heladas y/o postres helados y/o yogurts helados; miel y substitutos de la miel; cereales para el desayuno, hojuelas de maíz, barras de cereal, cereales listos para comer; preparaciones de cereales; arroz, pastas alimenticias, tallarines; productos alimenticios hechos a partir de arroz, de harina o de cereales, también bajo la forma de platos cocinados; pizzas; sándwich; mezclas de pastas alimenticias y polvos para pasteles; salsas; salsa de soya; kétchup; productos para aromatizar o sazonar los alimentos, especias comestibles, condimentos, salsa para ensalada, mayonesa; mostaza; vinagre, cuyo titular es la empresa SOCIÉTÉ **DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.,** vigente hasta el 01 de febrero del 2023. (v.f.109, 153)

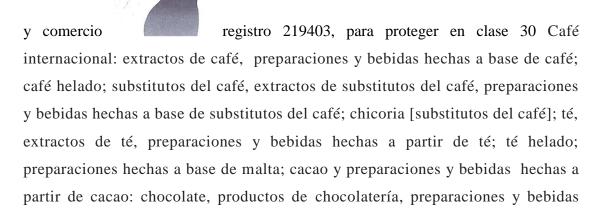
4- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica

registro 219404, para proteger en clase 30 Café internacional: extractos de café, preparaciones y bebidas hechas a base de café; café helado; substitutos del café, extractos de substitutos del café, preparaciones y bebidas hechas a base de substitutos del café; chicoria [substitutos del café]; té, extractos de té, preparaciones y bebidas hechas a partir de té; té helado; preparaciones hechas a base de malta; cacao y preparaciones y bebidas hechas a partir de cacao: chocolate, productos de chocolatería, preparaciones y bebidas



hechas a base de chocolate; confitería, golosinas, caramelos; confitería azucarada; azúcar; goma de mascar; edulcorantes naturales; productos de panadería, pan, levadura, artículos de pastelería; bizcochos, tartas, galletas, barquillas, postres, budines; helados comestibles, helados comestibles a partir de agua, sorbetes, confitería helada, tartas heladas, cremas heladas, postres helados, yogurts helados; productos para la preparación de helados comestibles y/o helados comestibles a partir de agua y/o sorbetes y/o confitería helada y/o tartas heladas y/o cremas heladas y/o postres helados y/o yogurts helados; miel y substitutos de la miel; cereales para el desayuno, hojuelas de maíz, barras de cereal, cereales listos para comer; preparaciones de cereales; arroz, pastas alimenticias, tallarines; productos alimenticios hechos a partir de arroz, de harina o de cereales, también bajo la forma de platos cocinados; pizzas; sándwich; mezclas de pastas alimenticias y polvos para pasteles; salsas; salsa de soya; kétchup; productos para aromatizar o sazonar los alimentos, especias comestibles, condimentos, salsa para ensalada, mayonesa; mostaza; vinagre, cuyo titular es la empresa SOCIETE DES PRODUITS NESTLÉ, S.A., vigente hasta el 13 de julio del 2022. (v.f.110, 155).

5- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica





hechas a base de chocolate; confitería, golosinas, caramelos; confitería azucarada; azúcar; goma de mascar; edulcorantes naturales; productos de panadería, pan, levadura, artículos de pastelería; bizcochos, tartas, galletas, barquillas, postres, budines; helados comestibles, helados comestibles a partir de agua, sorbetes, confitería helada, tartas heladas, cremas heladas, postres helados, yogurts helados; productos para la preparación de helados comestibles y/o helados comestibles a partir de agua y/o sorbetes y/o confitería helada y/o tartas heladas y/o cremas heladas y/o postres helados y/o yogurts helados; miel y substitutos de la miel; cereales para el desayuno, hojuelas de maíz, barras de cereal, cereales listos para comer; preparaciones de cereales; arroz, pastas alimenticias, tallarines; productos alimenticios hechos a partir de arroz, de harina o de cereales, también bajo la forma de platos cocinados; pizzas; sándwich; mezclas de pastas alimenticias y polvos para pasteles; salsas; salsa de soya; kétchup; productos para aromatizar o sazonar los alimentos, especias comestibles, condimentos, salsa para ensalada, mayonesa; mostaza; vinagre, cuyo titular es la empresa SOCIÉTÉ **DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.,** vigente hasta el 13 de julio del 2022. (v.f.111, 157).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial determinó declarar sin lugar la solicitud de nulidad promovida por la empresa **SOCIÉTÉ DES**

PRODUITS NESTLÉ, S.A., contra la marca de fábrica y comercio registro 234363 para proteger y distinguir "Preparaciones a base de cereales, hojuelas de avena, barritas de cereales ricas en proteínas, refrigerios a base de cereales, hojuelas de cereales



secos, hojuelas de maíz, y hojuelas de trigo, en clase 30 internacional, propiedad de la empresa SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A., vigente, en virtud de que su inscripción se realizó acorde a la normativa de rito.

Por su parte, la *apoderado especial* de la empresa recurrente *SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ*, *S.A.*, manifestó que el Registro de la Propiedad Industrial registró la marca

sin seguir la ritualidad del procedimiento establecido al efecto en el artículo 16 para el trámite de registro (debido proceso) por dejarlo en estado de indefensión, por lo que el registro es absolutamente nulo, de conformidad con los artículos 158, 166, 169, 170, 172, 174.1, 180, 214, 216, 223 y 229 de la Ley General de Administración Publica, así como el artículo 155 del Código Procesal Civil. Que le corresponde a este Tribunal examinar los signos en conflicto para determinar si estos pueden coexistir en el mercado y que se le tomen en cuenta los argumentos esgrimidos con el propósito de desacreditar el examen realizado por el registro sobre las similitudes gráficas, fonéticas e ideológicas de los productos, por basarse en criterios subjetivos, incorrectos y ayunos de fundamento.

Que existe una falta de distintividad intrínseca de la marca, donde el radical GOLDEN ha devenido en un término de uso común dentro de la clase 30, careciendo de aptitud distintiva suficiente para distinguir productos alimenticios; del mismo modo la palabra FOODS, también carece de distintividad para distinguir alimentos dentro de esta clase, y ambos términos son de uso común. Por su parte, el termino FIT es engañoso para los consumidores sobre las cualidades o características del producto, pues significa "en forma". Figurativamente, el tazón de hojuelas, la espiga de trigo, resulta ser el producto comercializado bajo la marca; y con respecto al contorno de la anatomía femenina también existe en los registros de su representada.



Que no se realiza un correcto cotejo marcario y que es absolutamente falso que el signo solicitado presenta más diferencias que semejanzas con los signos registrados, por lo que es posible su coexistencia registral. Fonéticamente el problema es intrínseco pues "GOLDEN FOODS GOLDEN FIT" se compone de términos de uso común que carecen de distintividad y no serán recordados por el consumido; desde el punto de vista gráfico, la silueta esbelta femenina es evocativa y débil a efecto de distinguir cereales pues son alimentos para mantenerse en forma, y esto no es cierto pues no son sinónimos de alimentos que ayudan a mantenerse en forma físicamente. Por ultimo indica que el criterio del calificador es antojadizo, y la resolución no contiene criterios que puedan ser catalogados como razonables u objetivos, solicitando entonces se declare con lugar la presente acción de nulidad y se anule el registro de la marca 234363.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en su artículo 2 define el término marca y lo considera como "cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra...". Se recoge en este párrafo una característica fundamental que debe contener la marca para ser registrable, que es su aptitud distintiva. Tal característica atañe tanto a las condiciones intrínsecas del signo, sea en cuanto a la capacidad misma de la marca para identificar el producto o servicio, como a las extrínsecas, en cuanto que ésta entraña un riesgo de confusión, visto en relación con los derechos de terceros.

Por su parte, el **artículo 37** de la Ley de Marcas establece la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad de registro de una marca cuando "...contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley...". Al respecto, la doctrina dispone: "Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad... La



nulidad de la marca alude a un vicio consustancial e intrínseco al signo distintivo. Implica que la marca nació (fue inscrita) contraviniendo una prohibición de registro... La nulidad absoluta alude a defectos de la marca que determinan la inidoneidad del signo escogido para la indicación de un determinado origen empresarial (se trata de una ineficacia del signo per se). La nulidad relativa se refiere a la ineficacia del signo en cuanto a que entra en conflicto con otros signos anteriores." (LOBATO, Manuel, Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas, Editorial Civitas, España, p. 206).

De la anterior cita, se deprende que la nulidad puede ser incoada por un tercero con interés legitimo que alegue ejercer un mejor derecho sobre la denominación objetada, o en su defecto, instruida de manera oficiosa por la administración registral cuando esta advierta la existencia de un signo que por su naturaleza lesione los derechos e intereses de un titular de un signo inscrito, en virtud de ejerce su actividad como coadyuvante con la administración de justicia. Máxime, que lo fundamental de este proceso, "prima facie" es determinar si la inscripción de la marca registrada, se hizo en contravención de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la citada Ley de Marcas, sea, en cuanto a la capacidad misma de la marca para identificar el producto o servicio de que se trata, verificando que la misma no vaya a producir riesgo de engaño o confusión a los consumidores, tanto por motivos intrínsecos (artículo 7 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos) como por motivos extrínsecos sea aspectos relacionados con los derechos de terceros.

Ahora bien, se realiza el Cotejo Marcario establecido en el citado artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas, como herramienta básica para la calificación de semejanzas o diferencias entre signos distintivos. El cotejo visto de esta forma resulta necesario para poder valorar esas semejanzas gráficas, fonéticas e ideológicas o bien determinar las diferencias existentes entre el signo solicitado y los signos registrados.

En relación a ello el Tribunal Registral Administrativo ha dictaminado que "[...] el cotejo



marcario es el método que debe seguirse para saber si dos marcas son confundibles [...] Con el cotejo gráfico se verifican las similitudes que pueden provocar una confusión visual. Con el cotejo fonético se verifican tanto las similitudes auditivas como la pronunciación de las palabras. [...] así tenemos que: la confusión visual es causada por la identidad o similitud de los signos derivada de su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe la marca; la confusión auditiva se da cuando la pronunciación de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no; [...]" Tribunal Registral Administrativo, resolución de las 11 horas del 27 de junio del 2005, voto 135-2005.

Ello sin dejar atrás la *confusión ideológica* que se deriva del mismo o parecido contenido conceptual de los signos, o mejor aún, cuando las palabras comprendidas en los signos contrapuestos significan conceptualmente lo mismo; esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en los tales signos, puede impedir, o impide al consumidor distinguir a uno de otro.

En el caso que nos ocupa, la marca inscrita y la marca propuesta, son las siguientes:

	Registrada	Registrada
Signo	Golden	
Marca	fabrica y comercio	fábrica y comercio
Registro	234363	224769, 224768, 219404, 219403



D ()(D .	
Protección y	Preparaciones a	Café internacional: extractos de café, preparaciones y bebidas hechas a base
Distinción	base de cereales, hojuelas de avena, barritas de cereales ricas en proteínas, refrigerios a base de cereales, hojuelas de cereales secos, hojuelas de maíz, y hojuelas de trigo	de café; café helado; substitutos del café, extractos de substitutos del café, preparaciones y bebidas hechas a base de substitutos del café; chicoria [substitutos del café]; té, extractos de té, preparaciones y bebidas hechas a partir de té; té helado; preparaciones hechas a base de malta; cacao y preparaciones y bebidas hechas a partir de cacao: chocolate, productos de chocotatería, preparaciones y bebidas hechas a base de chocolate; confitería, golosinas, caramelos; confitería azucarada; azúcar; goma de mascar; edulcorantes naturales; productos de panadería, pan, levadura, artículos de pastelería; bizcochos, tartas, galletas, barquillas, postres, budines; helados comestibles, helados comestibles a partir de agua, sorbetes, confitería helada, tartas heladas, cremas heladas, postres helados, yogurts helados; productos para la preparación de helados comestibles y/o helados comestibles a partir de agua y/o sorbetes y/o confitería helada y/o tartas heladas y/o cremas heladas y/o postres helados y/o yogurts helados; miel y substitutos de la miel; cereales para el desayuno, hojuelas de maíz, barras de cereal, cereales listos para comer; preparaciones de cereales; arroz, pastas alimenticias, tallarines; productos alimenticios hechos a partir de arroz, de harina o de cereales, también bajo la forma de platos cocinados; pizzas; sándwich; mezclas de pastas alimenticias y polvos para pasteles; salsas; salsa de soya; kétchup; productos para aromatizar o sazonar los alimentos, especias comestibles, condimentos, salsa para ensalada, mayonesa; mostaza; vinagre.
Clase	30	30
Titular	CEREALES Y PASTAS, S.A. de C.V	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A.

Los signos registrados de la empresa *SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ*, *S.A.* son figurativos, diferenciándose del de la empresa *CEREALES Y PASTAS*, *S.A. de C.V* por ser mixta y contener una silueta femenina y un tazón con cereal; es acompañada de una parte denominativa **GOLDEN FOODS GOLDEN FIT**; esta última resalta mucho dentro del conjunto marcario solicitado.

Al realizar el cotejo gráfico si bien es cierto debe aplicarse la visión en conjunto de todos los elementos que la componen, también debe tomarse en cuenta el elemento dominante que contiene esa visión en conjunto; por lo que si en la comparación de signos uno o varios de ellos contienen elementos figurativos el elemento predominante en este caso es el denominativo.



La marca como signo mixto y expenderse en supermercados el consumidor en este caso la buscará por el conjunto de elementos que la componen.

Fonéticamente no es posible el cotejo marcario, ya que los signos registrados son figurativos no cuentan con parte denominativa capaz de ser comparada con la parte denominativa de la marca solicitada.

Ideológicamente los signos son diferentes, toda vez que el de cereales y pastas incluye una serie de elementos: el tazón, el trigo, parte de una silueta humana que lo hacen diferente de los inscritos.

El apelante indica que el termino *GOLDEN* es de uso común, cuestión que no es cierta por lo que debe rechazarse este agravio, ya que para los productos que protege el signo ese término no es de uso común, la palabra *GOLDEN* significa *DORADO* en la traducción al idioma inglés y no tiene relación con los productos, ni tampoco con el signo figurativo inscrito.

En cuanto a la palabra *FIT* es evocativa pues da la idea en el consumidor de estar sano y en buena forma *FIT* es una palabra altamente conocida entre los consumidores de servicios de gimnasio y productos para estar en forma. En lo que respecta al diseño de la silueta del contorno femenino ambos difieren ampliamente de los signos del apelante, en la posición de los cuerpos, colores, aplicaciones, por lo que no existe parecido tampoco en ese aspecto.

Es por ello que este Tribunal concuerda con el Registro de la Propiedad Industrial que no existe ninguna posibilidad de riesgo de confusión para el consumidor desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico, por lo que la coexistencia registral de los signos es posible, rechazándose lo expuesto por el apelante en cuanto a la nulidad ya que los operadores jurídicos procedieron a



realizar en sus respectivos momentos el examen de la solicitud y confirmación de que se cumpliera con todos los requerimientos de Ley, sin existir violación alguna sobre los numerales 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo tanto hizo bien el Registro de la Propiedad Industrial en realizar el análisis "marcario" entre los signos inscritos pertenecientes a la apelante SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ, S.A. y al titular de la marca que se solicita su nulidad CEREALES Y PASTAS, S.A. de C.V.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado por la licenciada Roxana Cordero Pereira, apoderada especial de la Société des Produits Nestlé, S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las de las catorce horas treinta y cinco minutos dos segundos del tres de marzo del 2015, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos, declarando sin lugar la acción de nulidad contra la marca de fábrica y comercio "GOLDEN FOODS GOLDEN FIT

, registro 234363, para proteger y distinguir "Preparaciones a base de cereales, hojuelas de avena, barritas de cereales ricas en proteínas, refrigerios a base de cereales, hojuelas de cereales secos, hojuelas de maíz, y hojuelas de trigo", por no contravenir con su inscripción los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de esa misma ley.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Roxana Cordero Pereira, apoderada especial de la *Société des Produits Nestlé*, *S.A.*, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las de las catorce horas treinta y cinco minutos dos segundos del tres de marzo del 2015, la que en este acto se *confirma* en todos sus extremos, declarando *sin lugar la*

acción de nulidad contra el registro de la marca de fábrica y comercio número 234363. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28